

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1948

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Panamá, 10 de diciembre de 2024

Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.
(Excepción).

Concepto de la Procuraduría de
la Administración.

Expediente 1209062024.

El Licenciado Juan Carlos Pineda, actuando en nombre y representación de la sociedad **Martesa S.A.**, interpone excepciones de prescripción de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor II del **Municipio de Panamá**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. **Antecedentes.**

De la lectura de las evidencias procesales, se advierte que el 11 de mayo de 2024, la Dirección de Administración Tributaria del Municipio de Panamá, expidió un Estado de Cuenta en contra de la sociedad **Martesa, S.A.**, por la suma de tres mil setecientos catorce balboas con veintitrés centésimos (B/.3,714.23), documento que está debidamente autenticado por un Contador Público Autorizado (Cfr. fojas 2-3 del expediente ejecutivo principal).

En ese sentido, el 11 de mayo de 2024, el Tesorero del Municipio de Panamá, expidió un documento denominado "Reconocimiento" en contra de la sociedad **Martesa, S.A.**, por la misma cantidad descrita en el párrafo anterior, en concepto de impuestos, multas, recargos e intereses (Cfr. foja 1 del expediente ejecutivo principal).

Debido al incumplimiento registrado en el pago de esa deuda, el Juzgado Ejecutor II del Municipio de Panamá expidió el **Auto Ejecutivo 3484 de 10 de junio de 2024**, por cuyo conducto declaró que la obligación era clara, líquida y exigible, por lo que libró mandamiento de pago en contra

de la sociedad **Martesa, S.A.**, hasta la concurrencia de la suma de tres mil setecientos catorce balboas con veintitrés centésimos (B/.3,714.23) en concepto de impuestos, multas, recargos e intereses, más los gastos judiciales que se generen en ese proceso; cuyos sustentos del recaudo ejecutivo son el reconocimiento y el estado de cuenta, previamente descritos (Cfr. foja 7 del expediente ejecutivo principal).

Seguidamente, el Juzgado Ejecutor II del Municipio de Panamá, expidió el **Auto de Secuestro 3485 de 10 de junio de 2024**, por medio del cual decretó formal medida cautelar de secuestro sobre cualquiera títulos, bienes muebles e inmuebles, valores, propiedades, cuentas por cobrar, excedente del salario mínimo, sumas depositadas y valores contenidos en cajas de seguridad en entidades bancarias o de crédito público o privadas; administraciones de comercios legalmente constituidos en el territorio nacional y cualquier otro bien de propiedad de la deudora, hasta la concurrencia de la cantidad de tres mil setecientos catorce balboas con veintitrés centésimos (B/.3,714.23) (Cfr. foja 1 del expediente de secuestro).

Producto de lo que antecede, el 27 de septiembre de 2024, el señor Carlos Iván Pineda Sanjur, representante legal de la sociedad **Martesa, S.A.**, otorgó poder especial a favor del Licenciado Juan Carlos Pineda, para que asumiera la representación de la mencionada contribuyente en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado II Ejecutor del Municipio de Panamá (Cfr. foja 10 del expediente ejecutivo principal).

En ejercicio del poder que le fue otorgado, el **27 de septiembre de 2024**, el Licenciado Juan Carlos Pineda **se notificó del Auto Ejecutivo 3484 de 10 de junio de 2024**, además, que solicitó copias autenticadas de esa resolución judicial y del expediente ejecutivo por cobro coactivo (Cfr. foja 13 del expediente ejecutivo principal).

El Licenciado Juan Carlos Pineda, actuando en nombre y representación de la sociedad **Martesa, S.A.**, interpuso dos (2) excepciones de prescripción de la obligación en las que señala lo que a seguidas se copia:

“Antes de expresar nuestro Concepto, debemos señalar que, Tradicionalmente, la reiterada Jurisprudencia de la Sala Tercera indica que **los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado, Municipio estarán sujetos a las disposiciones de la ley Mercantil**, tal como lo señalan los

artículos 2 y 32 del Código de Comercio, por lo que el término de Prescripción que resultaba aplicable era de cinco (5) años contados a partir del día en que La obligación se hizo exigible, tal como lo prevé el artículo 1650 del Código de Comercio; el artículo 96 de la ley 106 de 1973 que regula lo relativo impuestos Municipales. Veamos la Siguientes Normas el cual son del tenor siguiente (sic):

'Artículo 1650. El término de Prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que La obligación sea exigible. La Prescripción Ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años.'

'Artículo 96. Las obligaciones resultantes de los impuestos Municipales prescriben a los cinco años de haberse causado.'

Sin embargo, debemos precisar que **el artículo 2 de la Ley 60 de 28 de Octubre de 2008**, modificó el artículo 1652 del Código de Comercio, a fin de Incluir entre **las acciones que prescriben en tres años (3)**; por lo que no Podemos perder de vista el artículo 32 del Código Civil, que establece '*que los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación*' (sic).

Por lo tanto, estimamos aplicable el término de tres (3) años establecido en el artículo 1652 del Código de Comercio, luego de su modificación por el Artículo 2 de **la ley 60 de 28 de Octubre de 2008**, puesto como hemos visto, La Deuda impuestos municipales relacionado al Proceso ejecutivo por Cobro Coactivo que ocupa nuestra atención data **de Marzo de 2021**, es decir con posterioridad a la reforma legal indicada. En ese Norte, en cuanto a **Multas Declaraciones no presentadas infracción causada fue Abril 2021** es necesario Reiterar que no se realizó ningún pago a la Obligación, no hay ningún pago registrado, como consta en Autos, así pues Notificación **27 de Septiembre de 2024** fecha que se interrumpe Término de Prescripción de acuerdo lo establecido en la Jurisprudencia de esta **Máxima Corporación de Justicia**, establecido en los Artículos 669 del Código Judicial en Concordancia con el artículo 1649-A del Código Comercio, regulan lo relativo interrupción de Prescripción. Veamos: En cuanto, **impuesto municipal** la obligación quedó **prescrita en marzo 2024**, según lo prescribe el artículo 1652 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 2 de la ley 60 de 28 de Octubre de 2008 (Cfr. Fojas 2-3 del expediente ejecutivo) (sic).

Así Tenemos en el caso que nos ocupa; en cuenta a: **las multas por declaraciones no presentadas** y señaladas por Jueza Ejecutora Segunda del Municipio de Panamá igualmente se encuentran Prescritas. Infracción causada a partir **Abril 2021, hasta Abril 2024**, esto de conformidad con lo dispuesto por el código de procedimiento Tributario en sus Artículos 88 y 89, en los numerales y literales correspondientes a las Sanciones que se deriven producto del incumplimiento en las obligaciones Tributarias...(sic).

...

No es sino hasta el 10 de Junio de 2024, cuando se evidencia la primera Gestión De parte Tesorero de Municipio de Panamá, Notificación 27 de Septiembre 2024; Jueza Ejecutora dicta **Auto Ejecutivo No. 3484** de 10 de junio 2024, **Declara** la Obligación de Plazo Vencido y Libró Mandamiento de pago ejecutivo a favor **Municipio de Panamá** en contra **Martesa.S.A**, la obligación perseguida por el Juzgado Ejecutor Segundo del Municipio de Panamá quedó **Prescrita**. (Cfr. Fojas 1-3 y 7 del antecedente ejecutivo) (sic)" (Cfr. fojas 3-4 y 13-14 del cuaderno judicial).

Por otra parte, la Jueza del Juzgado Ejecutor II del Municipio de Panamá manifiesta que difiere de lo planteado por el abogado de la sociedad excepcionante, porque la misma incumplió con sus obligaciones, y en su escrito no da razón de su omisión, pese a que éstas son exigibles de conformidad con el artículo 7 (parágrafo 2) del Acuerdo Municipal 40 de 11 de abril de 2011, la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, y los artículos 16 y 17 del Decreto Municipal 2202 de 29 de diciembre de 2014, por lo que pide que se declaren no probadas las excepciones planteadas (Cfr. fojas 24-28 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría estima pertinente indicar que para este tipo de acciones se debe tomar en cuenta lo que dispone el artículo 1682 del Código Judicial, que expresa lo siguiente: **“Artículo 1682.** *Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan...”*.

Al revisar el contenido en autos, observamos que el apoderado judicial de la excepcionante se notificó mediante escrito del Auto Ejecutivo, el viernes 27 de septiembre de 2024, y la interposición de las acciones que nos ocupan fueron el lunes 30 de septiembre y martes 01 de octubre de 2024, respectivamente; por tanto, las excepciones de prescripción de la obligación fueron presentadas **de manera oportuna**; es decir, dentro del término de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, al que se refiere el artículo 1682 del Código Judicial (Cfr. foja 13 del expediente ejecutivo y las fojas 6 y 15 del cuaderno judicial).

De las constancias procesales, se advierte que el Licenciado Juan Carlos Pineda, en representación de la sociedad **Martesa, S.A.**, ha promovido dos (2) escritos de excepción de prescripción de la obligación, en los que sostiene que estima aplicable el término de tres (3) años establecido en el artículo 1652 del Código de Comercio, luego de su modificación por el artículo 2 de la Ley 60 de 28 de octubre de 2008, puesto que la deuda relacionada con los impuestos municipales data de **marzo de 2021**, y las **multas por declaraciones no presentadas** son de **abril 2021**, y dado que la notificación del Auto Ejecutivo se efectuó el 27 de septiembre de 2024, en cuanto, al impuesto municipal la obligación quedó prescrita en **marzo 2024**, y, respecto de las multas por declaraciones

no presentadas, la prescripción fue en **abril 2024**, esto de conformidad con lo dispuesto por el código de procedimiento tributario en sus artículos 88 y 89.

Este Despacho se opone a los argumentos planteados por el abogado de la excepcionante en lo que respecta a la aplicación de los artículos 2, 32, 1650 y 1652 del Código de Comercio, este último que fue modificado por el artículo 2 de la Ley 60 de 28 de octubre de 2008, los que obedecen a **deudas en materia comercial**, por lo que la prescripción en ese sentido debe ceñirse a esas disposiciones.

Además, la previsión normativa contenida en el artículo 2 de la Ley 60 de 28 de octubre de 2008, que modificó el artículo 1652 del Código de Comercio, guarda relación con las **acciones que prescriben en tres (3) años**, entre éstas, **las derivadas de los contratos bancarios**; siempre y cuando se trate de obligaciones que surgieron con posterioridad a la mencionada modificación, y es allí, donde se indica que no se puede perder de vista lo descrito en el artículo 32 del Código Civil, que establece *“que los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”*.

El artículo 2 de la Ley 60 de 28 de octubre de 2008, que modificó el artículo 1652 del Código de Comercio, indica lo siguiente:

“Artículo 2. El artículo 1652 del Código de Comercio queda así:

Artículo 1652. Prescribirán en tres años:

1. Las acciones derivadas del **contrato de préstamo** a la gruesa.
2. Las acciones derivadas del **contrato de sociedad** y de operaciones sociales por lo que se refiere a derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios, de los socios para con la sociedad y de socios entre sí por razón de la sociedad.
3. Las acciones que puedan competir contra **los liquidadores, gerentes o administradores de las mismas sociedades** por razón de su encargo.
4. Los **intereses o arrendamientos** cuando deban pagarse por años o en periodos más cortos.
5. Las acciones derivadas del **cheque, pagaré, letra de cambio, billete a la orden, carta orden de crédito y de cualquier otro documento negociable**.
6. Las acciones procedentes de **ventas al por mayor aceptadas, liquidadas o que se tengan por tales**.
7. Las acciones derivadas de los **contratos de arrendamiento financiero, de contratos de factoring y de todos los contratos bancarios o financieros**.”
(Énfasis suplido).

Comoquiera que las acciones previstas en el artículo 2 de la Ley 60 de 28 de octubre de 2008, son de **carácter comercial**, éstas guardan relación con el **término de prescripción de tres (3) años establecido en el artículo 1652 del Código de Comercio**, luego de su modificación, y, precisamente, esa la razón por la que no se aplica al proceso que se examina.

En virtud de lo fundamentado por el apoderado de la ejecutada, en lo concerniente a la excepción impetrada y descrita en párrafos precedentes, resulta oportuno efectuar un análisis jurídico frente a la controversia planteada, al respecto, resulta importante hacer algunas consideraciones acerca de las prescripciones a las obligaciones resultantes de los impuestos municipales, de conformidad con el ordenamiento jurídico municipal, por lo que procederemos a citar las disposiciones respectivas en el orden siguiente:

- De la **Ley 106 de 8 de octubre de 1973**, sobre régimen municipal, publicado en la Gaceta Oficial 17458 de 24 de octubre de 1973, nos permitiremos citar el artículo 96, contenido en el Título II que se refiere a la hacienda municipal, Capítulo V, sobre el procedimiento para el cobro de impuestos o contribuciones municipales, veamos:

“Artículo 96. Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.” (Lo destacado es de este Despacho).

- De la **Ley 37 de 29 de junio de 2009**, que descentraliza la administración pública, publicada en la Gaceta Oficial 26314 de 30 de junio de 2009, haremos mención de los artículos 108 y 109, del Título X, sobre la obligación tributaria municipal, Capítulo I, respecto a las formas de pago y prescripciones, veamos:

“Artículo 108. Los impuestos, contribuciones, derechos, rentas y tasas fijadas en el Régimen Impositivo por el Municipio serán pagados en la Tesorería Municipal y/o los agentes de cobros que se autoricen por Acuerdo Municipal...” (Lo resaltado es de este Despacho).

“Artículo 109. La prescripción puede ser de oficio o por solicitud del interesado, para lo cual deberá probar que tiene derecho, por la vía administrativa, sin perjuicio de que la pueda probar judicialmente.” (Lo resaltado es nuestro).

- De la **Ley 76 de 13 de febrero de 2019**, que aprueba el Código de Procedimiento Tributario de la República de Panamá, publicado en la Gaceta Oficial 28714-B de 14 de febrero de 2019,

haremos referencia del artículo 1, respecto a su ámbito de aplicación, así como los artículos 88 y 89, respecto al plazo y cómputo de prescripción. Veamos:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. Este Código establece los principios básicos y las normas fundamentales que constituye el régimen jurídico del sistema tributario y **es aplicable a todos los tributos nacionales.** Este Código se aplicará **en forma supletoria a los tributos** aduaneros, **municipales** y contribuciones especiales de seguridad social.” (Lo resaltado es de esta Procuraduría).

“Artículo 88. Plazo y cómputo de prescripción. El plazo y cómputo general de prescripción **tienen el objetivo de mantener la cuenta corriente de los contribuyentes saneada con las deudas tributarias efectivamente cobrables.**

Prescriben de oficio y en forma automática:

1. A los doce años, los impuestos indirectos, y **a los cinco años, los impuestos directos.**” (Lo resaltado es de este Despacho).

- Del **Acuerdo 40 de 19 de abril de 2011**, por el cual se reorganiza y actualiza el sistema tributario del Municipio de Panamá, publicado en la Gaceta Oficial 26787 de 18 de mayo de 2011, citaremos el artículo 34:

“Artículo 34. Las obligaciones de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado. Esto incluye tasas, derechos y contribuciones municipales. La solicitud de prescripción deberá ser alegada ante la Junta Calificadora del Concejo Municipal, por el contribuyente y no podrá ser decretada de oficio. En los casos que medie un proceso por jurisdicción coactiva, el contribuyente deberá apegarse a lo que establece el Código Judicial Panameño.” (La negrita es nuestra).

Al observar las normas citadas, podemos afirmar que en efecto las obligaciones municipales cuentan con un término de prescripción para ser exigibles, y que el mismo corresponde a cinco (5) años desde el momento en que éste es causado, aunado al hecho, que de conformidad con la ley especial de descentralización de los gobiernos locales y el Código Tributario aplicable supletoriamente a los tributos municipales, **la prescripción puede decretarse de oficio y de manera automática**, con la finalidad que **se le exija al contribuyente pagar las deudas reales y no ficticias**, por el tiempo transcurrido.

“Artículo 14. Si en los Códigos de la República se hallaren algunas **disposiciones incompatibles entre sí**, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1...

2. Cuando **las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición**

consignada en el artículo posterior, y si tuviere en **diversos** códigos o **leyes**, se **preferirá** la disposición del Código o **ley especial sobre la materia** de que se trate.”

“Artículo 36. Estimase **insubsistente una disposición legal** por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o **por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia** a que la anterior disposición se refería.”

Por consiguiente, esta Procuraduría es del criterio que el Municipio de Panamá está llamado a cumplir con los parámetros legales establecidos en la ley especial de descentralización aplicable a todos los municipios del país, así como las recientes normas tributarias atribuidas al ámbito municipal con el fin de depurar las deudas ficticias y que de esa forma prevalezcan las cuentas que puedan ser realmente cobrables a los contribuyentes.

Indicamos lo anterior, pues pese a que la ley especial de descentralización emitida en el año 2009 promulgó su vigencia hasta el año 2014 y se modificó por medio de la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, lo cierto es que sus disposiciones regulan la materia tributaria municipal de manera más integral, dejando insubsistente el artículo 34 del Acuerdo 40 de 2011, respecto a la prohibición de atender las prescripciones de manera oficiosa, tal como lo establece el Código Judicial al determinar los presupuestos para la interpretación y aplicación de las leyes, así como su derogatoria tácita.

Por otra parte, como si no fuere suficiente, en el Acuerdo 40 de 2011, aplicable al Municipio de Panamá, se determina que las prescripciones de los impuestos municipales pueden ser decretadas a solicitud del contribuyente ante la Junta Calificadora del Concejo Municipal aplicando las normas contenidas en el Código Judicial, y en ese sentido, podemos concluir que **la autoridad local puede resolver las prescripciones administrativamente**.

En este orden de ideas, cobra relevancia los parámetros contemplados en la ley general de procedimiento administrativo, a saber, Ley 38 de 31 de julio de 2000, específicamente en su artículo 96, respecto al anuncio de los recursos que pueden interponerse frente a una decisión, veamos:

“Artículo 96. En la notificación de la **resolución que resuelva una instancia**, se **indicará los recursos que procedan y el término para interponerlos**. La omisión en la indicarán de los recursos que procedan, quedará subsanada por la interposición de éstos por el interesado, o por el allanamiento o conformidad del interesado con la decisión.”

La disposición citada, permite a este Despacho efectuar una analogía, en atención a la responsabilidad de la administración de informar al administrado sobre los recursos que tiene a bien presentar si no comparte el criterio vertido en una actuación administrativa, con el fin que éste pueda hacer valer su derecho, ya que lo mismo ocurre ante la jurisdicción coactiva en el momento en que es emitido el Acuerdo Municipal por el cual se libra mandamiento de pago, pues de esta manera el deudor podría hacer valer la excepción de prescripción ante la vía administrativa.

Lo anterior, a juicio de esta Procuraduría, permitiría por una parte que, las deudas exigibles a los contribuyentes morosos sean las correctas, pues la autoridad municipal procedería a efectuar una revisión de los montos pendientes por cobrar, y, por otra parte, que el Tribunal Contencioso Administrativo no se congestione con las actuaciones que pueden ser resueltas por la vía administrativa, tal como bien señala la ley de descentralización.

Sin embargo, en las constancias que reposan en los cuadernos ejecutivos y el judicial, queda claro que el **Juzgado Ejecutor Segundo del Municipio de Panamá**, no ejerció ningún tipo de acción de manera oficiosa respecto a los impuestos pendientes de pagar, por el contrario, señala que tales montos se mantienen activos.

En ese mismo orden, la ejecutada busca probar su excepción de prescripción a través de la vía judicial, y ante este escenario, reiteramos que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 1682 del Código, con el fin de corroborar si la excepción de prescripción invocada se presentó dentro del término correspondiente:

“Artículo 1682. Dentro de **los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo**, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto.”
(Lo resaltado es de este Despacho).

Tomando en consideración que el **Auto Ejecutivo 3484 de 10 de junio de 2024**, por medio del cual el **Juzgado Ejecutor II del Municipio de Panamá** libró mandamiento de pago en contra de la sociedad **Martesa, S.A.**, el viernes 27 de septiembre de 2024, y que las excepciones de prescripción fueron promovidas el lunes 30 de septiembre y martes 01 de octubre de 2024, respectivamente; es decir, dentro de los ocho (8) días hábiles que señala el artículo 1682 del Código Judicial, queda claro

que **se encuentra dentro del término para su admisión** (Cfr. foja 13 del expediente ejecutivo y las fojas 6 y 15 del cuaderno judicial).

Aclarado lo anterior, esta Procuraduría debe enfatizar que el Municipio de Panamá puede tomar en cuenta para el cobro de los impuestos adeudados por la excepcionante, aquellos que se generaron entre el mes de marzo de 2021 hasta marzo de 2024, **porque no están prescritos**, debido a que no ha transcurrido el término de cinco (5) años contemplado en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, para que operara la prescripción de la deuda; y, en consecuencia, el derecho de ejecución de la acción para el cobro de esos impuestos.

Vale acotar que el **Auto Ejecutivo 3484 de 10 de junio de 2024**, notificado el **27 de septiembre de 2024**, "irrumpió" el término de prescripción, concepto al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 13 de julio de 2023 (Cfr. la firma forense Álvarez & Méndez Asesores Legales, actuando en representación del Grupo Bedoya, S.A. vs el Juzgado Ejecutor II del Municipio de Panamá).

En cuanto a **las multas** señaladas por el Juzgado Ejecutor II, **se encuentran prescritas hasta el año 2022**, por lo que **únicamente se deben exigir los pagos de las mismas desde el mes de abril de 2023 hacia adelante**, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Tributario, en sus artículos 88 y 89, específicamente en los numerales y literales correspondientes a **las sanciones que se deriven producto del incumplimiento en las obligaciones tributarias**, que dicen así:

"Artículo 88. Plazo y cómputo de prescripción: El plazo y cómputo general de prescripción **tienen el objetivo de mantener la cuenta corriente de los contribuyentes saneada con las deudas tributarias cobrables. Prescriben de oficio y en forma automática:**

1. A los doce años,

2. **A los tres años:**

a) ...

b) La facultad de la Administración Tributaria para imponer **sanciones tributarias**, contados desde la fecha en que se cometió la infracción sancionable, incluyendo la evasión fiscal administrativa por determinaciones adicionales." (Énfasis suplido).

"Artículo 89. Cómputo de plazos...

...

El cómputo del plazo de prescripción, previsto en el artículo anterior, **al término de tres años**, se contará el derecho a solicitar y presentar la rectificación, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para presentar la auto liquidación o determinación voluntaria." (Lo resaltado y lo subrayado es nuestro).

En consecuencia, no se le debe ejecutar a la sociedad **Martesa, S.A.**, por **las multas** que comprenden desde abril de 2021 hasta abril de 2022, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor II del Municipio de Panamá le sigue.

En un proceso similar al que se analiza, la Sala Tercera se pronunció mediante el Auto de 30 de enero de 2020, así:

“...En este punto, cabe destacar que el señor Arnoldo Villamonte Camaño realizó varios abonos a la deuda contraída con el Banco de Desarrollo Agropecuario a capital e intereses el día 3 de agosto de 1999 y un último pago a interés el día 27 de diciembre de 2015, según el formulario adicional de planilla 01-2017 y 02-2017, ambos de 18 de mayo de 2017, emitido por el técnico Ingeniera Velkis Camarena, con lo que se interrumpe el término de prescripción alcanzado hasta ese momento.

Sin menoscabo de lo anterior, debemos actor de igual forma, que previo a la emisión del Auto N°122-2017 de 2 de junio de 2017, emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, no se observa alguna gestión que interrumpa la prescripción, desde el último abono realizado por el excepcionante hasta su notificación del auto ejecutivo, el mismo 2 de junio de 2017.

Bajo este contexto, vemos que tanto el artículo 669 del Código Judicial como el artículo 1649-A del Código de Comercio, regulan lo relativo a la interrupción del término de prescripción, y disponen lo siguiente:

‘Artículo 669. [...]’

‘Artículo 1649-A. [...]’

De lo anterior debe entenderse que en estos procesos de ejecución coactiva, el Auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda, y su debida notificación interrumpe la prescripción, tal cual ocurre en este caso el día 2 de junio de 2018.

Lo antes expuesto nos permite hacer un análisis de las actuaciones procesales, a fin de verificar si se configuró la prescripción de la obligación al notificarse el ejecutado del Auto Ejecutivo que libra mandamiento de pago en su contra, luego de haber interrumpido el término de prescripción con varios abonos a la deuda.

Así, podemos concluir que desde la fecha en que el señor Arnoldo Villamonte Camaño realiza el último abono a intereses de la deuda, tal cual es manifestado por la autoridad ejecutante, el día 27 de diciembre de 2015, a la fecha en que se notifica del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 2 de junio de 2017, no ha transcurrido el término de los cinco (5) años que exige la ley para que opere la prescripción de la obligación, ...

En base a las razones expuestas, lo procedente es declarar no probada la excepción de prescripción de la obligación incoada, ya que no se ha computado el término de prescripción contenido en la ley.’ (Sic) (Resaltado por la Sala Tercera)

En consecuencia, atendiendo a las consideraciones desarrolladas con antelación, se colige que no logró probarse la excepción de prescripción sometida a examen, y en ese sentido se pronunciará esta Corporación de Justicia; aunado a que tampoco resulta viable conocer la petición de levantamiento de las medidas cautelares impuestas en el proceso ejecutivo por cobro coactivo en referencia.

PARTE RESOLUTIVA

De conformidad con lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO PROBADA** la presente **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Nestalí Santamaría, actuando en nombre y representación del señor **NODIER MITRE MORALES**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a los señores Juvenal Santamaría Guerra, Nodier Mitre Morales y Rigoberto Cerrud Lezcano.” (Lo subrayado es de este Despacho).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar: **NO PROBADAS** las excepciones de prescripción en cuanto a **los impuestos municipales generados desde marzo de 2021 a marzo de 2024**; y **PARCIALMENTE PROBADAS** las excepciones de prescripción respecto de **las multas que se ocasionaron desde abril de 2021 hasta abril de 2022**, promovidas por el Licenciado Juan Carlos Pineda, actuando en nombre y representación de la sociedad **Martesa, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor II del **Municipio de Panamá**.

III. Pruebas: Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo (principal y secuestro) que reposan en la Sala Tercera.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola
Secretaría General